



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 268 -2018-GR-JUNÍN/ORAF

Huancayo, **7 DIC 2018**

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

La apelación del ciudadano Jesús Fredy Rojas Córdova de fecha 5 de diciembre de 2018, por la cual impugna lo decidido por el Sub Director de Recursos Humanos en el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Directoral Administrativa N.° 680-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 20 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTE:

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N.° 680-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 20 de noviembre de 2018, el Sub Director de Recursos Humanos declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de desnaturalización de contrato SNP, invalidez de contratos CAS y reconocimiento de su vínculo laboral como trabajador permanente, con los derechos inherentes al régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N.° 276 y la Ley N.° 24041.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

El ciudadano Jesús Fredy Rojas Córdova al no encontrarse de acuerdo con el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Directoral Administrativa N.° 680-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 20 de noviembre de 2018, el 5 de diciembre de 2018 interpone recurso de apelación contra ésta; solicitando se revoque la apelada.

Mediante Reporte N° 1315-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 10 de diciembre de 2018, el Sub Director de Recursos Humanos, traslada la apelación a este despacho a fin de que como superior jerárquico sea resuelta.

Mediante Informe Legal N° 666-2018-GRJ/ORAJ, del 13 de diciembre del 2018, el Director Regional de Asesoría Jurídica, se pronuncia en relación a las cuestiones planteadas en la apelación.

CONSIDERANDOS.

Que, con carta de requerimiento de fecha 25 de octubre de 2018, el apelante solicita se declare la desnaturalización de los contratos por locación de servicios, convirtiéndolos en un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo imperio del Decreto Legislativo n.° 276.

Mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N.° 680-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 20 de noviembre de 2018, se declara **IMPROCEDENTE** la petición del recurrente; por cuanto: la entidad contrato los servicios por la modalidad de Locación de Servicios como conductor de vehículo de la Gerencia



ORAF
N° DE REGISTRO: 3042809
N° DE EXPEDIENTE: 2091224



Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!

General Regional del Gobierno Regional Junín, por el periodo de 35 días, regulados por los artículos 1764° al 1770° del Código Civil, posteriormente desde el 02 de marzo de 2015 hasta la actualidad viene laborando con Contrato Administrativo de Servicios – CAS como conductor de vehículo de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Junín, con contrato vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, precisándose, que de acuerdo a las normas que regulan estos contratos, los plazos son determinados, y se extinguen al vencimiento de cada contrato, por lo que el artículo 1° de Ley n.° 24041, no le es de aplicación y no existe desnaturalización de contrato alguno.

Ante lo resuelto, el recurrente al apelar indica: **que lo que pretende es la contratación a plazo indeterminado y no un nombramiento, y que tampoco solicita la incorporación a la carrera pública, que lo único que pide, es la contratación a plazo indeterminado, como bien lo establece el artículo 1° de la Ley n.° 24041.**

Que, calificada la contradicción administrativa contenida en la apelación interpuesta por Jesús Fredy Rojas Córdova del 5 de diciembre de 2018, ésta reúne los presupuestos legales previstos en los artículos 218°, 2019° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por tanto, como órgano jerárquico superior al emisor de la resolución impugnada se procede a determinar la fundabilidad de lo solicitado o en su defecto la confirmación del acto administrativo recurrido.

Por esa razón se procede a emitir pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones planteadas.

La pretensión del recurrente es que se le reconozca su derecho a ser considerado como personal contratado indeterminado bajo el imperio del Decreto Legislativo N° 276, en atención que, su contrato de locación de servicios encubría una relación laboral, esto en aplicación de la Ley n.° 24041.

Que, la Ley n.° 24041, establece:

Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.

Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

- 1.- Trabajos para obra determinada.
- 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- 4.- Funciones políticas o de confianza.



¡Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!

No obstante, luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo n.º 276, fue promulgada la Ley n.º 24041 que en su artículo 1º estableció que aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente, siendo el ámbito de protección de la norma el de los trabajadores contratados para labores permanentes sujetos al Decreto Legislativo n.º 276, mas no aquellos contratados mediante contratos de locación de servicios.

Que, el recurrente mediante contrato de locación de servicios n.º 022.2015-GRJ/ORAF de fecha 31 de enero de 2015, vigente hasta el 28 de febrero de 2015, computándose **TREINTA Y CINCO DÍAS** en los que presto servicios mediante un contrato de naturaleza civil, por el cual servía como conductor del Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, es decir, a la máxima autoridad administrativa conforme el artículo 26º de la Ley n.º 27867 –Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, por tanto, su servicio era de confianza, nos explicamos:

El autor Carlos Blancas Bustamante¹, define al personal de confianza en los siguientes términos: “Los que laboran personal y directamente con el empleador (...) En este grupo se comprende (...) a personal que realiza labores de asistente, secretaria, chofer o conserje, para dicha categoría de empleados. Su calificación como “trabajador de confianza” no depende, por ello, de la jerarquía del cargo que desempeñan, sino del hecho de tener una relación personal y directa, de carácter laboral (...)”.

Para Néstor de Buen² considera que: “El trabajo de confianza no es un trabajo especial sino una relación especial entre el patrón y el trabajador, en razón de las funciones que éste desempeña. (...) En rigor, los trabajadores de confianza son trabajadores con un mayor grado de responsabilidad en atención a la tarea que desempeñan y de alguna manera hacen presente el interés del patrón (...)”.

Por otro lado, el máximo intérprete de nuestra Constitución al resolver el Expediente N° 00936-2009-PA/TC, en su fundamento siete señala que la determinación del cargo de confianza no queda al mero arbitrio del empleador, sino que debe responder a la naturaleza de las funciones y labores que implica el cargo calificado como tal.

Por último, en la Casación Laboral N.º 19281-2016, LIMA, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, sostuvo: “con lo expuesto por el Tribunal Constitucional y con la doctrina respecto a la materia se advierte que las labores realizadas por los accionantes son la de conducir los vehículos en que se desplazan los señores Jueces Supremos, teniendo contacto personal y directo con ellos manejando así

¹ Blancas Bustamante, Carlos. *El despido en el derecho laboral peruano*. Tercera Edición. Perú: Jurista Editores, 2013, pp. 588-589.

² De Buen, Néstor. *Derechos del trabajador de confianza*. Cámara de Diputados, LVIII Legislatura – Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, pp. 14 y 15





información reservada y confidencial durante el manejo del vehículo asignado, por lo que su cargo resulta ser uno de confianza”.

Que, habiendo prestado el recurrente sus servicios como Locador de Servicios por el tiempo ínfimo de **TREINTA Y CINCO DÍAS** como conductor del vehículo de la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional Junín, este tuvo contacto personal y directo con el Gerente General Regional manejando así información reservada y confidencial durante el manejo del vehículo, siendo ello así, y aunado al tiempo ínfimo de la ejecución del contrato en el presente caso se configura uno de los supuesto de inaplicación de la Ley n.º 24041, es decir, que haya realizado un servicio que implica la confianza del contratante.

Por otro lado, si bien es cierto en el lapso de tiempo descrito y analizado líneas arriba, el recurrente no se encuentra protegido por la Ley n.º 24041, también se debe analizar el periodo de tiempo en el cual se vinculó laboralmente mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 065-2015-GRJ/ORAF, del 3 de marzo del 2015, con prórroga hasta el 31 de diciembre del 2018.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable. De igual forma y en concordancia con dicha disposición, el artículo 10° del cuerpo legal indicado, incorporado mediante la Ley N.º 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N.º 1057 y otorga derechos laborales, precisa que el contrato administrativo de servicios se extingue - entre otras causales- por el vencimiento del plazo del contrato.

Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala lo siguiente:

"Artículo 5.- Duración del contrato administrativo de servicios

5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior.

5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Paro tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no



Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!

renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato."

En ese sentido, conforme lo señalan expresamente tanto el Decreto Legislativo N.º 1057 y su Reglamento, el contrato administrativo de servicios es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizada por su temporalidad.

En concordancia con esa temporalidad, el Reglamento establece que la duración de dicho contrato no puede ser mayor al ejercicio fiscal dentro del cual se efectúa la contratación, y prevé la posibilidad de renovarlo o prorrogarlo cuantas veces lo considere necesario la entidad contratante en función de sus necesidades.

Por lo dicho, se puede aseverar que los Contratos de Locación de Servicios suscritos por el recurrente, son de naturaleza civil, y no obtiene la protección de la Ley n.º 24041, asimismo, se ha establecido que el recurrente presto sus servicios como Locador por un periodo ínfimo de **TREINTA Y CINCO DÍAS**.

Siendo la pretensión principal del recurrente de que se le reconozca como trabajador permanente por considerar que su contrato de locación de servicios por el tiempo ínfimo de su ejecución, aunado que, en el presente caso se configura uno de los supuesto de inaplicación de la Ley n.º 24041, por lo que se debe declarar infundada la apelación.

Que, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Jesús Fredy Rojas Córdova contra el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Directoral Administrativa N.º 680-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 20 de noviembre de 2018, expedida por el Sub Director de Recursos Humanos; quedando firme el acto en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con la notificación de la presente resolución a la impugnante se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución al ciudadano Jesús Fredy Rojas Córdova, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido del numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21º del TUO de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MG. JESUS MELCHOR A ASCURRA PALACIOS
Directora Regional de Administración y Finanzas
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 17 DIC. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL